



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020 00279 00

Asunto: No tiene en cuenta notificación realizada

El apoderado de la parte demandante allega al despacho la constancia de remisión de las notificaciones personales realizadas por correo electrónico a los convocados Andrés Latte Cano y Mauricio Cano Orozco. Se advierte desde ya que dichas notificaciones no se tendrán en cuenta por lo siguiente;

Revisadas las notificaciones, se observan que éstas no se realizaron conforme a lo indicado en artículo 8 del decreto 806 de 2020, veamos;

i) Por un lado, no se adjuntó al mensaje electrónico **los traslados de la petición de prueba extraprocésal**, tal y como lo dispone el inciso primero de la norma citada que prescribe: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**” (negritas propias).

Obsérvese que en las constancias emitidas por Servientrega solo se indica que se adjunta solo el auto que admitió la prueba extraprocésal y citó a los interrogatorios, faltando adjuntar el traslado.

ii) por otro lado, se hecha de menos que el apoderado no indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica de los llamados a rendir el interrogatorio; mírese que el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 indica que “**el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (negritas propias)

Así las cosas, **las notificaciones remitidas no se tendrán como válidamente realizadas**, por lo tanto, **se requiere a la parte para que se sirva remitir, nuevamente, las notificaciones personales** a los convocados, cumpliendo con las formas establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118ea516c17812643233a8cb7497245aa55b7d87c4d408caae505e02feb0f73e

Documento generado en 18/02/2021 06:41:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**